



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1191
RADICADO N°. 1992-02489

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante este Despacho el 25 de junio del 2019, por la abogada LADY CATALINA RAMÍREZ MESA con T.P. 258.814, obrando como poderdante de los señores JORGE ARTURO, BLANCA LIBIA, MARGARITA MARÍA, MARTHA NELLY, LUZ MARINA RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA LUCIA RAMÍREZ DE OSPINA, solicitó el desarchivo y copias del oficio de desembargo del proceso radicado 1992-02489.

Solicitó también el levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-571945, de la oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, indicando requerirse para adelantar el trámite sucesoral del señor LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Allega al escrito como prueba, poder, registro civil de defunción del señor LUIS ARTURO RAMÍREZ R. y certificado de tradición y libertad expedido por II.PP. en el que consta el embargo del 50% del inmueble antes descrito, según anotación Nro 003 registrada en dicho certificado mediante oficio N°. 411 expedido por este Juzgado el 09 de noviembre de 1991, medida de la que solicita se ordene el levantamiento. (Folios 3 al 8)

Teniendo en cuenta que por la antigüedad del mismo, no era posible obtener información a través del software del Sistema de Gestión de Consulta, con los datos y anexos suministrados con el escrito, se dispuso la búsqueda del proceso en los listados físicos de archivo que reposan en el Juzgado.

En el desarrollo de la búsqueda, se halló un listado en el que se leía: “LISTA DE PROCESOS QUE SE GUARDAN POR FALTA DE INTERÉS DE LAS PARTES, REPORTADOS INACTIVOS DURANTE LOS AÑOS 1999-2000 Y 2001”, aparece la caja N°. 1 fechada MAYO DE 1997, en cuyo listado existe registro de archivo del proceso Ejecutivo instaurado por JORGE LUIS TOBÓN contra LUIS ARTURO RAMÍREZ, radicado 1992-2489. (Folio 17)

Se procedió entonces, a solicitar el desarchivo del mismo a través del Centro de Servicios Administrativos área encargada de esta función, quien posteriormente expidió certificación en la que indicó las labores desplegadas en la búsqueda del proceso en las bodegas dispuestas para archivo, sin resultado satisfactorio y que por lo tanto no era posible entregar la carpeta. (Folio 20)

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de noviembre del 2019, el Despacho se pronunció frente a la solicitud elevada por la abogada LADY CATALINA RAMÍREZ MESA, informándole que no era posible para el Despacho atender favorablemente su solicitud, teniendo en cuenta los años que han transcurrido en consideración a la antigüedad del proceso, comoquiera que data del año 1992, sumado a ello que no existe registro del mismo en el software del sistema de gestión de la calidad.

Así las cosas, se agotaron en el Despacho, todos los mecanismos que en el ejercicio de la búsqueda del proceso se desarrollaron, sin obtener un resultado positivo en la misma, tal como consta en las certificaciones expedidas anexas a este escrito.

Por lo tanto, se requirió a la parte para que en aras de dar no sólo una solución efectiva, sino pronta a la solicitud, aportara todos los documentos que poseía del proceso, a fin de proceder a la reconstrucción del mismo. Para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la fijación del auto por estados. Art. 126 C.G.P. (Folios 20 al 22)

Posteriormente la apoderada suscribió un memorial informando que debido a la antigüedad del proceso, los herederos no poseían ningún documento que pudieran allegar por lo que solicitó oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur para que enviaran copia del oficio de embargo ya que no existía ningún documento. (Folio 31)

Mediante auto del cuatro de febrero de dos mil veinte, el Despacho dispuso previo a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 126 del C.G.P. (reconstrucción Proceso), admitir la solicitud que hizo la apoderada ordenando oficiar a la Oficina de II.PP. Zona Sur de Medellín a fin de que remitieran ante este Despacho, lo que repose allí en relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-571945, como copia del oficio mediante el cual se ordenó el embargo del

inmueble descrito (anotación # 3), así como del desembargo si se hubiese dado, y cualquier otro documento que tenga relación con dicho inmueble. (Folio 34)

El seis de marzo del 2020, la Oficina de II.PP. dio respuesta al requerimiento indicando que según el Estatuto Registral, que actualmente les rige, Ley 1579 de 2012, Artículo 11, la información para registro se debe mantener en medios físicos o documentales, magnéticos o tecnológicos para su seguridad y conservación. Por lo tanto, para la entrega de la documentación requerida, debe acercarse primero a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y cancelar un valor de \$700 por hoja por concepto de copias. (Folio 49)

Respuesta que se le puso de presente a la abogada LADY CATALINA, para que procediera con lo pertinente y de esta manera darle continuidad al trámite requerido. (Folio 50)

El cuatro de marzo del presente año, en escrito allego al Juzgado la apoderada de los interesados adjunto oficio mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble, como único documento que reposaba en la Oficina de II.PP. Zona Sur de Medellín, en el que se observa lo siguiente: “Por medio del presente, me permito comunicar a ud., que en el proceso EJECUTIVO DE JORGE LUIS TOBÓN RESTREPO, contra LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, se decretó el embargo del 50% del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la N°. 001-0250895, el cual aparece radicado en forma proindiviso con la Sra. ANA JULIA RAMÍREZ”...

En la parte inferior del mismo oficio aparece una nota que dice:” Medellín, noviembre 9 de 1992. La matrícula inmobiliaria Nro. 001-0250895, corresponde a una mayor extensión, la cual fue sometida a Reglamento de Propiedad Horizontal originándose las matrículas Nros. 001-571944, 001-571945 y 001-571946, de las cuales las matrículas 001-571944 y 001-571945 son de propiedad del demandado y en ellas se registra el presente embargo JESÚS ANTONIO URREGO...Registrador Delegado de II.PP...Círculo de Medellín Zona Sur”. (Folio 53 y 54)

En vista de la información suministrada por la Oficina de II.PP. Zona Sur de Medellín, el 27 de abril de 2021, el Despacho previo a dar el trámite de conformidad al inciso 10º del artículo 597 del C.G.P., solicitado por la apoderado de los interesados, y en aplicación del principio de economía procesal, requirió a

la abogada LADY CATALINA, a fin de que aportara el Certificado de Libertada y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-571944 e igualmente el 001-571945, toda vez que conforme a la anotación del Registrador la medida de embargo que se solicita levantar fue registrada en ambos inmuebles, por lo que para efectuar el trámite de que trata el artículo 597 del CGP se deberán estudiar ambos. (Folios 53 al 66)

En mayo 03 de 2021, la apoderada allegó los certificados de tradición y libertad de los inmuebles ya descritos, y efectivamente el embargo fue registrado en ambos inmuebles. (Folios 67 al 84)

Con todos los requisitos dispuestos, el Despacho profirió auto el 12 de mayo del presente año, y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de asuntos LADY CATALINA RAMÍREZ MESA, bajo el entendido que el proceso Ejecutivo de la referencia no fue posible ubicarlo en el archivo físico pese a todas las acciones que se desplegaron para la búsqueda de esta causa ejecutiva, según constancias adjuntas en el presente trámite. Allí se dispuso previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar, ante la contingencia de la pérdida física del expediente, la fijación de un AVISO por el término de veinte (20) días, en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, poniendo en conocimiento la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que se eleva, con las especificaciones del caso, de conformidad al numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

Igualmente, a efectos de corroborar la existencia de eventuales medidas cautelares de embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos declarados como de propiedad del señor LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 749.967, se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLOMBIA, a fin de que comunicara a todos los entes judiciales del país la solicitud de levantamiento de medida cautelar. (Folios 85 y 86)

Agotado todo este procedimiento, sin que en el término de ley establecido se hubiese reportado por alguna de las entidades requeridas, así como por los Despachos Judiciales embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a

desembargar y el del remanente del producto de los embargos declarados como de propiedad del señor LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 749.967, y teniendo en cuenta que el oficio 411 expedido por este Despacho Judicial el 09 de noviembre de 1992, ordenando el embargo del bien inmueble 001-571945, también fue registrado en la matrícula inmobiliaria N°. 001-571944, tal como se indica en copia del oficio allegado por II.PP. Zona Sur de Medellín, en el que se lee claramente que las dos matrículas anteriores se desprendieron de una de mayor extensión N°. 001-0250895, que fue sometida al Régimen de Propiedad Horizontal, las cuales son de propiedad del señor LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ (Q.E.P) (Folio 53, 54 y 67 al 84), se dispondrá el levantamiento de dichas medidas en tratándose de la misma.

Por lo tanto, y cumplido lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 597 del C.G.P., este Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el 50% de los bienes inmuebles descritos con las matriculas inmobiliarias Nros: 001-571944 y 001-571945, de propiedad del señor LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 749.967, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de II.PP. Zona Sur de Medellin, a fin de que procedan al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 50% del derecho que posee el señor LUIS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien en vida se identificó con la C.C. 749.967, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros: 001-571944 y 001-571945.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, profiérase el correspondiente oficio y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez